Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del quince (15) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07458/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00647/SEIEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me informe por favor la fecha exacta de entrega de 4,125 piezas del libro “Saca al escritor que llevas dentro. EJERCICIOS, TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA” con ISBN 9781482734126 de la escritora Iria López Teijeiro derivado del contrato SEIEM/DA/ADQ.090/2024 derivado del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 44074001-005-2024 para la Adquisición consolidada de materiales y suministros para la PARTIDA 1 (SUBPARTIDA 1.2 -Material Didáctico para la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo) adjudicado a Najal Productos Mexiquenses, S.A. de C.V.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través correo electrónico y copias certificadas.
2. El doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 03 de Diciembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00647/SEIEM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *SE REMITE RESPUESTA A SU SOLICITUD* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)”* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**RESP. CIUD. 647-240001.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2301246.page): oficio número 228C0101030002S/UT/2063/2024 suscrito por el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que se remite respuesta del Servidor Público Habilitado.
* [**ANEXO (D.R.M.F.)0001.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2301247.page): oficio número 228CO101240100L/0695/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servidor Público Habilitado Suplente, en el que señaló:

*“De acuerdo con el punto 2.1.2 “Plazo de entrega de los bienes”, publicado en el fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 44074001-005-2024, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, los bienes descritos en el ANEXO UNO-REQUERIMIENTOS, PARTIDA 1 (SUBPARTIDA 1.1 Y 1.2), deberán entregarse a partir del día siguiente de la notificación del fallo de adjudicación y hasta dentro de los siguientes 45 días hábiles, es decir, el 5 de noviembre del presente.*

*Lo anterior, y con el fin de coadyuvar con la solicitud de información de mérito, se estima importante mencionar que dicha información se puede corroborar con el XOMPRAMEX, en la siguiente liga (se anexan las capturas de pantalla para mayor referencia):*

[*https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml*](https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml)

*Ubicar la pestaña de Procedimientos Adquisitivos, la cual solicitará seleccionar el año y el Estatus*

*…”*

1. El tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“La respuesta se encuentra incompleta, efectivamente en el portal de COMPRAMEX que se menciona en la respuesta se encuentra el fallo y el contrato, sin embargo, la solicitud de información que se pide es que se por parte de SEIEM se informe la fecha exacta con la que se recibió en el almacén general de SEIEM la entrega de los 4,125 piezas del libro “Saca al escritor que llevas dentro. EJERCICIOS, TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA” con ISBN 9781482734126 de la escritora Iria López Teijeiro derivado del contrato SEIEM/DA/ADQ.090/2024 derivado del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 44074001-005-2024 para la Adquisición consolidada de materiales y suministros para la PARTIDA 1 (SUBPARTIDA 1.2 -Material Didáctico para la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo) adjudicado a Najal Productos Mexiquenses, S.A. de C.V." (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *"* *la información requerida esta incompleta, se requiere la fecha exacta con la que se recibio en almacen, es decir, la fecha que esta en el sello del almacén general de la SEIEM de la entrega de los 4,125 piezas del libro “Saca al escritor que llevas dentro. EJERCICIOS, TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA” con ISBN 9781482734126 y testigo que lo documente." (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro, y que se puso a la vista del Recurrente el diecisiete (17) de diciembre del mismo año, a través de los archivos que se describen enseguida:

* [**ARCHIVO ADJUNTO (D.R.M.F.) REC. REV.0001.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2310652.page): oficio número 228C0101240100L/0799/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, en el que señaló:

*“Sobre el particular, en estricta observancia a la Solicitud de Información Pública 0647/SEIEM/IP/2024, me permito reiterar la respuesta proporcionada mediante el oficio 228C0101240100L/0695/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, en la cual se manifestó la fecha exacta que a la letra dice:*

*"De acuerdo con el punto 2.1.2 "Plazo de entrega de los bienes", publicado en el fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 44074001-005-2024, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, los bienes descritos en el ANEXO…*

*UNO - REQUERIMIENTOS, PARTIDA 1 (SUBPARTIDA 1.1 Y 1.2), deberán entregarse a partir del día siguiente de la notificación del fallo de adjudicación y hasta dentro de los siguientes 45 dias hábiles, es decir el 5 de noviembre del presente".*

*Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar debido cumplimiento al recurso de revisión con número de expediente 07458/INFOEM/P/RR/2024, en la esfera de nuestras atribuciones, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*En fecha 18 de septiembre del presente año, EL PROVEEDOR presento el cambio del Libro "Taller de Escritura Creativa", autor Berta Hiriart Marcela Guijosa ISBN-10:6078406973, ISBN-13 978-6078406975, EDIT. 256 páginas, idioma Español; Editorial PAIDOS MEXICO, en virtud de que una empresa denominada Didalibros, S.A. de C.V., manifestó ser titular de los Derechos de comercialización y explotación de la obra en SEIEM o cualquier otra institución de la República Mexicana, situación que no se hizo valer durante el desarrollo de la Licitación; motivo por el cual y una vez que la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo atendiendo la solicitud de cambio, se realizó un convenio modificatorio al Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes número SEIEM/DA/ADQ.090/2024, con fundamento en el POBALIN 066 del Acuerdo por el que se Establecen las Políticas, Bases y Lineamientos, en Materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 9 de diciembre de 2013, por lo que NO se concretó la compra del libro "Saca al escritor que llevas dentro, EJERCICIOS. TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA", dado las imposibilidades del proveedor, por lo que no existe recepción en el almacén de SEIEM del libro antes mencionado.*

* [**INFORM. JUSTF. 647-240001.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2310653.page): oficio número 228C0101030002S/UT/2116/2024 de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro al nueve (09) de enero de dos mil veinticinco; en consecuencia, presentó su inconformidad el tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente
2. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*1a./J. 41/2015 (10a.)*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
4. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. Primeramente es necesario señalar que el particular solicitó la fecha exacta de la entrega de 4,125 piezas del libro “Saca al escritor que llevas dentro. EJERCICIOS, TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA” con ISBN 9781482734126 de la escritora Iria López Teijeiro derivado del contrato SEIEM/DA/ADQ.090/2024 derivado del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 44074001-005-2024 para la Adquisición de consolidada de materiales y suministros para la PARTIDA 1 (SUBPARTIDA 1.2 -Material Didáctico para la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo) adjudicado a Najal Productos Mexiquenses, S.A. de C.V.
3. Ahora bien, la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma **sencilla**, expeditos, **oportunos** y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los sujeto obligados.
4. El formato prediseñado para que los particulares formulen su solicitud de acceso a la información contiene opciones para seleccionar la modalidad de entrega de la información. En el presente asunto en particular, se solicitó la información a través del SAIMEX. En consecuencia, lo idóneo es que, los Sujetos Obligados proporcionen la información por el medio solicitado; no obstante, la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos puntos importantes que impactan sobre la modalidad de entrega de la información.
5. El primer punto a analizar es que la ley en materia contempla **información pública de oficio** que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información pública que generen, administren o posean.
6. El segundo punto a analizar y que guarda estricta relación con el punto anterior, se encuentra en el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia Local:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible*** *al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles****.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible****.*

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre. Además, debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.
2. **La orientación** que realicen los Sujetos Obligados a los sitios electrónicos para la consulta de la información **debe cumplir con las características de tiempo y forma.**
3. Para que la orientación se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En este caso, el Recurrente presentó su solicitud en fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta el tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que evidentemente se encuentra fuera del plazo que señala la normatividad en materia, lo que trae como consecuencia que **la orientación no se encuentre en tiempo**.
4. Ahora bien, la normatividad en materia establece que las direcciones electrónicas deben ser precisas, de tal modo que no implique que el Recurrente deba de realizar una búsqueda dentro de toda la información disponible, recordemos que el Sujeto Obligado entregó en respuesta una liga electrónica que no se encuentra en datos abiertos, sin embargo, se advierte que el Recurrente si puso acceder a la liga, ya que refirió en el Recurso de Revisión que en la liga se encuentra el contrato y el fallo, pero no la fecha en que se recibieron los libros. Por lo tanto, con la entrega de la liga electrónica no se puede tener por atendido el requerimiento del Recurrente.
5. Consecuentemente, es necesario referir que a través de informe justificado, el Sujeto Obligado manifestó:

*“En fecha 18 de septiembre del presente año, EL PROVEEDOR presento el cambio del Libro "Taller de Escritura Creativa", autor Berta Hiriart Marcela Guijosa ISBN-10:6078406973, ISBN-13 978-6078406975, EDIT. 256 páginas, idioma Español; Editorial PAIDOS MEXICO, en virtud de que una empresa denominada Didalibros, S.A. de C.V., manifestó ser titular de los Derechos de comercialización y explotación de la obra en SEIEM o cualquier otra institución de la República Mexicana, situación que no se hizo valer durante el desarrollo de la Licitación; motivo por el cual y una vez que la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo atendiendo la solicitud de cambio, se realizó un convenio modificatorio al Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes número SEIEM/DA/ADQ.090/2024, con fundamento en el POBALIN 066 del Acuerdo por el que se Establecen las Políticas, Bases y Lineamientos, en Materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 9 de diciembre de 2013,* ***por lo que NO se concretó la compra del libro "Saca al escritor que llevas dentro, EJERCICIOS. TRUCOS Y CONSEJOS PARA PONER EN MARCHA TU ESCRITURA", dado las imposibilidades del proveedor, por lo que no existe recepción en el almacén de SEIEM del libro antes mencionado.”***

1. En ese contexto, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
2. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
4. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de la Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. Ahora bien, en ese entendido debemos precisar que el informe justificado fue emitido por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, quien de acuerdo al Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es el área encargada de supervisar, evaluar y controlar los procesos de adquisición, contratación y suministro de bienes y servicios; el almacenamiento e inventario de bienes, así como la administración de los servicios generales requeridos por las unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , por lo tanto, es el servidor público habilitado con facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada.
4. Ahora bien, recordemos que el Sujeto Obligado señaló en su informe que no se concretó la compra del libro referido por el Recurrente, por lo que en ese contexto, al indicar que no se cuenta con esta información, es necesario precisar que estamos en presencia de lo que se conoce como hecho negativo. Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

1. En ese sentido, no es procedente ordenar un acuerdo de inexistencia, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información requerida por el particular, y no se trata de información que haya existido y por alguna razón ya no exista, o bien, de información que de manera obligatoria deba generar el Sujeto Obligado, por ello, no es procedente ordenar su entrega.
2. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión y que aunado a ello, la información fue remitida por el servidor público habilitado, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
3. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
4. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **07458/INFOEM/IP/RR/2024**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07458/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)